



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1838

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Guadalupe ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXX.** **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI.** **M:** Metros;
- XXXII.** **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII.** **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV.** **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV.** **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI.** **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII.** **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII.** **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX.** **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL.** **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XL I.** **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII.** **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII.** **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV.** **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV.** **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI.** **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII.** **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII.** **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX.** **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal; y
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes;

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Transferencia Bancaria;
- III. Cheque;
- IV. Tarjeta de crédito y/o Tarjeta de Débito;
- V. Pago en especie;
- VI. Mediante Tequio; y
- VII. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Guadalupe Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Guadalupe Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca.		Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024		
IMPUESTOS		213,800.00
Impuestos sobre los Ingresos		800.00
	Diversiones y Espectáculos Públicos	800.00
Impuestos sobre el Patrimonio		190,000.00
	Predial	190,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		23,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Traslación de Dominio	23,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		15,031.39
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		15,031.39
	Saneamiento	15,031.39
DERECHOS		217,847.29
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		50,912.68
	Mercados	7,480.00
	Panteones	43,432.68
Derechos por Prestación de Servicios		166,934.61
	Alumbrado Público	3,000.00
	Aseo Público	5,000.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	16,050.00
	Licencias y Permisos	30,000.00
	Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	35,000.00
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	25,000.00
	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	28,026.24
	Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	24,858.37
PRODUCTOS		3,030.00
Productos		3,030.00
	Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
	Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
	Productos Financieros del Ramo IV	1,000.00
	Productos Financieros de Convenios Federales	10.00
	Productos Financieros de Convenios Estatales	10.00
	Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	10.00
APROVECHAMIENTOS		58,238.24
Aprovechamientos		49,900.00
	Multas	39,900.00
	Donativos	10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales		8,338.24
	Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	8,338.24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS		10,412,953.60
Participaciones		4,382,253.00
	Fondo General de Participaciones	2,808,412.00
	Fondo de Fomento Municipal	1,139,165.00
	Fondo Municipal de Compensación	94,226.00
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	73,998.00
	ISR sobre Salarios	53,876.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	38,830.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	149,496.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	19,154.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	5,096.00
Aportaciones		6,030,698.60
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	3,409,355.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	2,621,343.60
Convenios		2.00
	Programas Federales	1.00
	Programas Estatales	1.00
Total		10,920,900.52

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 13. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- poseosorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para el suelo urbano y suelo rústico (Impuesto Anual Mínimo) de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2
Suelo rustico	1

Artículo 16. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un estímulo del 30% en el mes de enero, febrero y marzo; y 10% en el mes de abril del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de personas con capacidades diferentes, tendrán derecho a un estímulo del 50% del impuesto predial siempre y cuando el pago lo realice dentro de los tres primeros meses del año, sean dueños del predio donde residan y acrediten su condición con documentos de la institución médica correspondiente, adultos mayores de 60 años cumplidos presentando credencial de INAPAM.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de personas madres solteras y viudas, tendrán derecho a un estímulo del 30% del impuesto predial todos los meses del año, sean dueños del predio donde residan y acrediten su condición con documentos.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a un estímulo del 50% del impuesto predial, siempre y cuando el pago lo realicen dentro de los seis primeros meses del año y sea dueño del predio donde resida.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 20. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 23. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 24. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 25. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 27. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 28. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	Por evento	3,885.06
II. Electrificación	Por evento	1,037.40
III. Revestimiento de calles	Metro cuadrado	155.61
IV. Pavimentación de calles	Metro cuadrado	155.61
V. Banquetas	Metro lineal	103.74
VI. Guarniciones	Metro lineal	103.74

Artículo 29. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 30. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 31. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 33. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 34. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Periodicidad	Cuota (Pesos)
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	Por evento	50.00
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	Anual	350.00
III. Vendedores ambulantes foráneos	Por evento	100.00
IV. Vendedores ambulantes locales	Por evento	50.00
V. Derecho de uso de piso para descarga	Mensual	100.00

Sección Segunda. Panteones

Artículo 35. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	PERIODICIDAD	Cuota (Pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	Por evento	726.18
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres a cementerios del Municipio	Por evento	10,000.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio (Solo familiares descendientes o ascendientes en línea recta)	Por derecho	15,561.00
d) Depósito de caja de ceniza en la sepultura de algún familiar ascendente o descendente	Por evento	5,000.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas o mausoleos	Por evento	1,556.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Autorización para construcción de jardinera en sepultura	Por autorización	600.00
---	------------------	--------

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	PERIODICIDAD	Cuota (Pesos)
a) Servicios de inhumación	Por evento	10,000.00
b) Servicios de exhumación	Por evento	2,396.39
c) Refrendo de derechos de inhumación (perpetuidad)	Anualmente	363.09
d) Servicios de re inhumación	Por evento	829.92
e) Desmote y monte de monumentos	Por evento	518.70
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	Anual	239.64
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones del paraje la Resurrección y Congregación la Capellanía	Anual	478.24
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	Por evento	311.22

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Periodicidad	Cuota (Pesos)
a) Aseo	Anual	50.00
b) Limpieza	Anual	50.00
c) Desmote	Anual	50.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	Anual	50.00

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 38. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por “costo anual, global, general, actualizado y erogado” la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 40. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 41. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
Mensual	11.01
Bimestral	22.02

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 42. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 43. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 45. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 46. El pago de este derecho se efectuará:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA (PESOS)
a) Casa habitación	Por evento	10.00
b) Servicio o comercio local	Por evento	20.00
c) Servicio o comercio en cadena	Mensual	400.00
d) Limpieza de Predios	Por evento	550.00
e) Recolección de basura en días de plaza	Puesto / Por día	10.00

Artículo 47. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional podrán realizar el pago de forma anual pagando la cantidad de 400.00. Deberán hacerlo durante los tres primeros meses del año, teniendo un estímulo del 10% durante los meses de enero y febrero, y un 5% durante el mes de marzo.

Los usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios podrán realizar el pago de forma anual pagando la cantidad de 550.00 y podrán ser acreedores de un estímulo del 10% durante los dos primeros meses del año presentando el certificado de inscripción o refrendo.

Al realizar el pago de manera anual, la Tesorería Municipal emitirá un tarjetón de servicios debidamente sellado al usuario, mismo que presentará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas en la Tesorería Municipal:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA (PESOS)
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	Por evento	5.00
II. Certificaciones de documentos (actas de apeo y deslinde, planos, actas emitidas por Cabildo Municipal)	Por evento/foja	5.00
III. Copias simples de documentos diversos por hoja	Por evento/foja	5.00
IV. Constancias de: residencia; origen y vecindad; dependencia económica; de bajos recursos económicos; de ingresos; identidad; de situación fiscal actual o pasada; de contribuyentes inscritos en la Tesorería; de morada conyugal;	Por evento	100.00
V. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón; de la ubicación de un inmueble	Por evento	100.00
VI. Certificación de la superficie de un predio	Por evento	200.00
VII. Constancia de apeo y deslinde	Hasta 1 hectárea	260.00
VIII. Constancia de apeo y deslinde	De 1 hectárea a 2 hectáreas	350.00
IX. Constancia de apeo y deslinde	Más de 2 hectáreas	500.00
X. Constancia de no adeudo fiscal, no adeudo predial, no adeudo de agua potable, Por evento alumbrado público	Por evento	100.00
XI. Expedición de constancias de concubinatos, De no Registro, De Buena	Por evento	100.00

Artículo 51. Las personas físicas que tengan la calidad de estudiantes gozarán de un estímulo del 50% al solicitar alguna de las certificaciones y constancias arriba



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mencionadas correspondientes temas que los involucre directamente en sus trámites educativos, siempre y cuando acrediten esta condición con su credencial de estudiante vigente.

Artículo 52. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 53. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción. Los cuáles serán otorgados previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos en la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado, así como lo establecido por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 55. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA (PESOS)
-		-	-
I. DICTAMEN DE ALINEAMIENTO			
1. Alineamiento de Predios	De 1 m2 hasta 250 m2	Por concepto	388.51
	De 251 m2 hasta 500 m2	Por concepto	666.01



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por superficie de terreno:	De 501 m2 hasta 900 m2	Por concepto	888.01
	De 901 M2en adelante	Por concepto	1,110.02
2. Reposición de alineamiento de predios, por superficie de terreno:	De 1 m2 hasta 250 m2	Por concepto	166.50
	De 2501 m2 hasta 500 m2	Por concepto	277.50
	De 501 m2 hasta 900 m2	Por concepto	388.51
	De 901 M2en adelante	Por concepto	499.51
3. Alineamientos de calles para efectos de obra en vía pública	Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	Por concepto	388.51
	Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	Por concepto	832.51
	Por calle de 501 en adelante	Por concepto	1,221.02
II. DICTAMEN DE USO DE SUELO			
1. Uso de suelo habitacional de predios por superficie de terreno:	De 1 m2 hasta 250 m2	Por concepto	388.51
	De 2501 m2 hasta 500 m2	Por concepto	555.01
	De 501 m2 hasta 900 m2	Por concepto	777.01
	De 901 M2en adelante	Por concepto	1,110.02
2. Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial):	De 1 m2 hasta 250 m2	Por concepto	444.01
	De 2501 m2 hasta 500 m2	Por concepto	666.01
	De 501 m2 hasta 900 m2	Por concepto	999.02
	De 901 M2en adelante	Por concepto	1,276.52
3. Uso de suelo comercial para locales salones de fiestas, hotel, industriales, almacenes o médicos, farmacias, hospitales, clínicas, sanitarios		Por metro cuadrado	18.87
4. Uso de suelo comercial para colocación de estructuras y/o mástil de Otorgamiento antenas de telefonía celular radio		Por unidad de 1 a 20 metros de altura	127,652.07
		Por unidad de 21 a 30 metros de altura	190,923.10
		Por unidad de más de 31 metros de altura	255,637.15
	Otorgamiento Refrendo anual	Por unidad	63,826.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comunicación, TV por cable, internet y similares:	Reubicación de antena	Por unidad	38,295.62
5. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	Otorgamiento	Por pieza	412,765.21
6. Uso de suelo comercial. o de servicios de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable, radio comunicación y similares:	Por colocación o anclaje de poste	Por pieza	1,054.52
	Por instalación de cableado en piso o subterráneo	Por cada 50 metros lineales	388.51
	Por instalación de cableado exterior o aéreo	Por cada 50 metros lineales	555.01
	Por cada registro subterráneo o aéreo	Por unidad	444.01
	Por colocación de postes	Por unidad	222.00
7. Uso de suelo para duetos telefónicos, eléctricos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública		Por metro lineal	185.38
8. Uso de suelo para carreteras y vialidades, subestación eléctrica		Por metro cuadrado	3,885.06
9. Uso de suelo comercial para servicios privados que utilicen fibra óptica		Por metro lineal	222.00
III. OTORGAMIENTO DE DICTAMEN DE NUMERO OFICIAL		Por evento	111.00
IV. OTORGAMIENTO DE DICTAMEN DE LOTIFICACIÓN		Por evento	2,664.04
V. SUBDIVISION O FUSION DE PREDIO			
a) De 1 m2 en adelante		Por lote	715.96
VI. LICENCIA DE CONSTRUCCION			
1. Obra menor	a) Habitacional hasta 60m2	Por metro cuadrado	2.608.54



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b) Comercial hasta 60 m2	Por metro cuadrado	2.775.05
	c) Bardas lineales metros	Por metro lineal	15.00
2. Obra mayor	a) Casa habitación de más de 61 m2	Por metro cuadrado	15.00
	b) Comercial (locales, salones de eventos sociales, restaurantes, hoteles, moteles, etc...) de más de 61 m2	Por metro cuadrado	30.00
	c) Industrial	Por metro cuadrado	45.00
	d) Gasolineras, gaseras y giros de alto riesgo	Por metro cuadrado	192.03
3. Autorización de planos		Por plano	166.50
VII. RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN		-	-
1. Obra menor	Porcentaje de la licencia inicial		50%
2. Obra mayor	Porcentaje de la licencia inicial		75%
VIII. PERMISO DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y/O ESCOMBRO		Por día	166.50
IX. PERMISO DE EXCAVACIÓN EN CAMINOS DEL MUNICIPIO		Por metro cuadrado	388.51
X. LICENCIA PARA LA UBICACIÓN, COLOCACIÓN, INSTALACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE MOBILIARIO URBANO			
Paradero de transporte público		Por metro cuadrado	943.52
XI. APEO Y DESLINDE Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS		-	-
a) De 1 metro cuadrado en adelante			1,054.52

Los sujetos obligados en esta sección ya sean personas físicas o morales, cuando se trate de refrendos por licencia de construcción, tendrán la obligación de hacer el pago del refrendo dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de la licencia inicial. Si se trata



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de expediciones por primera vez o regularizaciones contarán con 20 días naturales para hacerlo espontáneamente, o bien del plazo establecido en esta Ley, de hacerlo fuera de estos plazos la contribución generará recargos en términos de las disposiciones de esta Ley y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, entendiéndose al sujeto obligado como moroso y omiso.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 58. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (Cuota en pesos)	REFRENDO (Cuota en pesos)
-	-	-
I. COMERCIAL	-	-
a) Abarrotes	716.84	456.45
b) Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	4,149.60	3,319.68
c) Alquileres de mesas, sillas, lonas y mobiliario para eventos sociales	1,556.10	1,037.40
d) Aparatos eléctricos y electrónicos	622.44	466.83
e) Artesanías (ropa típica, figuras, sombreros)	622.44	466.83
f) Artículos deportivos	622.44	466.83
g) Artículos para el hogar	1,432.65	716.84
h) Artículos religiosos	622.44	466.83
i) Artículos y productos de limpieza	622.44	466.83
j) Barbacoa y carnitas	778.05	622.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Bonetería	518.70	414.96
l) Boutique (ropa y/o accesorios)	656.67	357.90
m) Cafetería (expendio y/o venta de café)	778.05	622.44
n) Carnicería	778.05	622.44
o) Cremería y quesería	778.05	622.44
p) Depósito de refrescos	17,843.28	14,316.12
q) Venta de Discos, cassetes, películas	518.70	414.96
r) Distribuidora de Lácteos	29,851.19	10,746.43
s) Dulcería	1,089.27	881.79
t) Farmacias	1,432.65	716.84
u) Ferretería	1,791.59	836.14
v) Ferretería en cadena	4,772.04	3,734.64
w) Florería / Floristería	656.67	477.20
x) Frutería y/o verdulería	656.67	477.20
y) Granjas de pollo	1,400.49	1,089.27
z) Joyerías y relojerías	1,815.45	1,400.49
aa) Juguería y licuados	656.67	477.20
bb) Librería	597.54	363.09
cc) Marisquería (productos del mar)	778.05	622.44
dd) Marmolería (lápidas, monumentos, imágenes)	1,193.01	933.66
ee) Material de balconería y herrería	881.79	726.18
ff) Materiales para construcción	8,351.07	6,691.23
gg) Mercería	414.96	311.22
hh) Mueblería y/o electrodomésticos	2,074.80	1,037.40
ii) Palettería y/o heladería	716.84	363.09
jj) Panadería, pastelería y/o repostería	955.45	477.20
kk) Papelería	716.84	363.09
ll) Pinturas	4,772.04	3,734.64
mm) Pizzería	955.45	622.44
nn) Pollería	778.05	622.44
oo) Pollos rostizados y/o asados	1,671.25	955.45
pp) Productos agrícolas y/o forrajera	6,224.40	4,149.60
qq) Puesto de periódicos y/o revistas	716.84	357.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

rr) Purificadora de agua	3,527.16	1,556.10
ss) Regalos y novedades	1,194.05	597.54
tt) Telas, colchas y blancos	622.44	466.83
uu) Telefonía celular y accesorios	5,965.05	4,772.04
vv) Tienda de autoservicio en cadena	26,246.22	20,955.48
ww) Tienda de bicicletas	622.44	466.83
xx) Tienda de plásticos	955.45	477.20
yy) Tortillería	311.22	207.48
zz) Venta de maquinaria pesada	14,328.57	9,552.38
aaa) Vivero	1,194.05	597.54
bbb) Zapaterías	955.45	622.44
ccc) Tienda de regalos y novedades	726.18	518.70
ddd) Taller de costura	414.96	311.22
eee) Miscelánea	716.84	456.45
fff) aceites y lubricantes	1,313.35	954.41
ggg) refaccionaria	1,313.35	954.41
hhh) Materiales para construcción con venta de materiales pétreos	8,351.07	6,691.23
II. INDUSTRIAL	-	-
a) Aserradero	23,860.20	4,149.60
b) Tabiquerías/ladrillería	17,895.15	14,316.12
c) Trituradora	23,860.20	19,088.16
III. SERVICIOS	-	-
a) Almacenes	7,158.06	5,705.70
b) Balconería y herrería	778.05	622.44
c) Billares	1,763.58	1,452.36
d) Cafetería	829.92	674.31
e) Carpintería y/o maderería	778.05	622.44
f) Casa de cambio	7,780.50	7,158.06
g) Casa de empeño	7,780.50	7,158.06
h) Caseta de telefónica	933.66	778.05
i) Comedor, Cenaduría, taquería, tlayudas y antojitos	829.92	674.31
j) Cerrajería	622.44	466.83



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Clínica médica	11,930.01	9,544.08
l) Consultorio (médico, odontológico, terapia)	1,193.01	954.41
m) Despachos de servicios profesionales y oficinas en general	1,193.01	954.41
n) Distribución de televisión, teléfono e internet por cable o satelital	23,860.20	19,088.16
o) Estacionamiento	881.79	674.31
p) Estética, peluquería o barbería	700.00	500.00
q) Fotografía y/o video	933.66	778.05
r) Funerarias	518.70	414.96
s) Gasolineras	35,821.42	17,910.71
t) Gaseras	35,821.42	17,910.71
u) Gimnasio	2,074.80	1,556.10
v) Hostal, posada o casa de huéspedes	4,772.04	3,838.38
w) Hotel	5,965.05	4,772.04
x) Imprenta, serigrafía y/o artículos de publicidad	933.66	778.05
y) Instituciones financieras no bancarias (sociedades cooperativas, financieras, cajas de ahorro)	21,474.18	17,220.84
z) Internet (computadoras, fichas)	1,763.58	1,452.36
aa) Laboratorios clínicos y de imagenología	8,351.07	6,691.23
bb) Lavado de autos	881.79	726.18
cc) Lavandería y/o tintorería	3,008.46	2,386.02
dd) Lonchería o tortería	829.92	674.31
ee) Mantenimiento de equipo de computación	1,575.81	788.42
ff) Molinos de nixtamal y granos	622.44	466.83
gg) Motel	5,394.48	4,305.21
hh) Pipas de agua para consumo humano	716.84	477.20
ii) Pipas de vaciado de fosa séptica	716.84	477.20
jj) Salón de usos múltiples o eventos sociales	7,158.06	5,757.57
kk) Sistema de riego e invernaderos	4,201.47	3,371.55
ll) Taller de bicicletas	622.44	466.83



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mm) Taller de costura, sastrería (compostura y confección de ropa)	622.44	466.83
nn) Taller de hojalatería y pintura	2,030.19	955.45
oo) Taller de reparación de calzado	622.44	466.83
pp) Taller de reparación de electrónicos y/o electrodomésticos	622.44	466.83
qq) Taller mecánico o electromecánico	2,388.09	1,195.08
rr) Terminal o paradero de camionetas (transporte de pasajeros y carga)	726.18	670.57
ss) Servicio de mototaxis (por unidad)	700.00	500.00
tt) Servicio de taxis (por unidad)	1,500.00	1,000.00
uu) Veterinaria	1,193.01	954.41
vv) Video juegos	1,089.27	881.79
ww) Vidriería y/o aluminios	778.05	622.44
xx) Vulcanizadora (talachas)	778.05	622.44
yy) Taller de motos y mototaxis	2,388.09	1,195.08
zz) Baños públicos	8,351.07	6,691.23
aaa) Servicio de arrendamiento de maquinaria pesada y de construcción	622.44	500.00

Artículo 59. En aquellos casos que se ejerzan o expendan productos o servicios que incidan al mismo tiempo en dos o más de los rubros señalados en el artículo anterior, se cobrarán derechos conforme a la actividad mercantil preponderante o de manera proporcional, lo que se determinará por la Autoridad Municipal.

Artículo 60. Las licencias a que se refiere esta sección son de vigencia anual; cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercer, cuatrimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición el 100%, 75%, 50%; respectivamente de las cuotas establecidas.

Los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 61. Es objeto de este derecho la expedición y refrendo de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 63. La expedición de las licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota (Pesos)
a) Establecimiento que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar	
1. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	2,386.02
2. Centro social/recreativo con venta de bebidas alcohólicas	17,947.02
3. Depósito de cervezas	7,780.50
4. Licorerías y vinaterías	9,552.38
5. Minisúper con venta de licores cerveza, vinos y licores	10,149.92
6. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal	3,630.90
7. Otros establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada	4,000.00
b) Establecimiento que expendan bebidas alcohólicas, en botella abierta o al copeo solo con alimentos.	
1. Cafetería con venta de cerveza, vinos y licores	3,630.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Cenaduría con venta de cerveza y licores	1,244.88
3. Coctelería con venta de cerveza vinos y licores	3,942.12
4. Comedor con venta de cerveza	2,386.02
5. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	11,940.47
6. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores	4,149.60
7. Pizzería con venta de cerveza	3,319.68
8. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	8,358.33
9. Otros establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta	4,000

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	Cuota (Pesos)
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos (conciertos, taquines, obras de teatro, bailes, musicales, música electrónica, presentaciones artísticas y otros de naturaleza análoga)	Por evento	8,358.33
b) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, en espacios al exterior en donde se lleven a cabo espectáculos públicos (conciertos, taquines, obras de teatro, bailes, musicales, música electrónica; presentaciones artísticas y otros de naturaleza análoga)	Por evento	9,552.38

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Cuota (Pesos)
a) Establecimiento que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar	
1. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	1,867.32
2. Centro social/recreativo con venta de bebidas alcohólicas	14,316.12
3. Depósito de cervezas	4,668.30
4. Licorerías y vinaterías	4,776.19
5. Minisúper con venta de licores cerveza, vinos y licores	5,373.73
6. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal	2,904.72
7. Otros establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada	3,500.00
b) Establecimiento que expendan bebidas alcohólicas, en botella abierta o al copeo solo con alimentos.	
1. Cafetería con venta de cerveza, vinos y licores	2,904.72
2. Cenaduría con venta de cerveza y licores	933.66
3. Coctelería con venta de cerveza vinos y licores	3,112.20
4. Comedor con venta de cerveza	1,867.32
5. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	5,970.24
6. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores	3,319.68
7. Pizzería con venta de cerveza	2,697.24
8. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	4,179.68
9. Otros establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta	3,500.00

El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 08:00 am a las 20:00 pm y horario nocturno de las 20:01 pm. a las 22:00 pm.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de las medidas de contingencia por pandemia, por control de riesgos para la salud pública, o por causa de fuerza mayor; los horarios e incluso la suspensión de labores de los establecimientos se acatarán a las disposiciones y acuerdos emitidos por el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 64. Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercer cuatrimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición el 100%, 75%, 50%; respectivamente de las tarifas establecidas en el artículo anterior de la presente Ley.

El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los requisitos que el Ayuntamiento establecerá.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el Ayuntamiento, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 67. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		PERIODICIDAD	Cuota (Pesos)
I. Servicio de suministro de agua potable	a) Uso doméstico	Anual	716.84
	b) Uso comercial	Anual	829.92
	c) Uso industrial	Anual	1,037.40
	a) Uso doméstico	Por evento	6,016.92



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Conexión a la red de agua potable	b) Uso comercial	Por evento	7,780.50
	c) Uso industrial	Por evento	9,647.82
III. Reconexión a la red de agua potable	a) Uso doméstico	Por evento	1,792.63
	b) Uso comercial	Por evento	2,386.02
	c) Uso industrial	Por evento	3,630.90
IV. Cambio de propietario		Por evento	2,986.67
V. Baja y cambio de medidor		Por evento	598.58
VI. Cambio de línea de agua potable		Por evento	622.44
VII. Por uso de agua potable en construcción, colados o eventos especiales		Por evento	1,037.40

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 68. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	PERIODICIDAD	Cuota (pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	Anual	7,000.00

Artículo 69. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 70. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 71. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Periodicidad	Cuota (Pesos)
I. Bases para la licitación pública	Por evento	1,000.00
II. Bases para invitación restringida	Por evento	1,000.00

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 77. Los Productos Financieros que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 78. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 79. Los Productos Financieros que se obtengan por convenios, programas estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 81. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros, participaciones derivadas de la aplicación de leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de bienes inmuebles y muebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 82. Es objeto de este aprovechamiento, los ingresos por multas que son las faltas administrativas establecidas en esta Ley, en los reglamentos municipales y en el bando de policía y gobierno; por faltas de carácter fiscal; y por sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 83. Son sujetos obligados del pago de este aprovechamiento, las personas físicas o morales que cometan faltas administrativas, de carácter fiscal y por falta de pago oportuno de créditos fiscales dentro del territorio municipal.

Artículo 84. Se tendrá como base para el pago de este aprovechamiento la gravedad y el daño del acto a infraccionar o sancionar; así como la recurrencia del infractor.

Artículo 85. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán para su pago a la Tesorería Municipal, la cual con base en los tabuladores elaborados con anterioridad se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de la autoridad competente.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, se pagaran de acuerdo a las cuotas por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	PERIODICIDAD	MONTO MÍNIMO (UMA)	MONTO MÁXIMO (UMA)
I. Arrojar animales muertos a las calles o abandonarlos.	Por evento	20	50
II. Circular en calles de la población con carga pesada sin permiso	Por evento	10	23.02
III. Circular en motocicleta, mototaxi, motoneta o bicicleta por las aceras	Por evento	5	10
IV. Conducir en estado de ebriedad (conducir a exceso de velocidad, conducir sin licencia)	Por evento	50	115.10
V. Consumir cualquier tipo de sustancia toxica en calles y lugares públicos	Por evento	10	20
VI. Dañar cualquier tipo de instalaciones que afecten el servicio público, incluyendo el servicio de agua, drenajes, alumbrado y pavimento	Por evento	5	50
VII. Desobedecer un mandato legal de la autoridad	Por evento	20	30
VIII. Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que se comunique a la autoridad municipal	Por evento	15	40
IX. Detonar fuegos artificiales sin las medidas de seguridad y sin permiso expreso de la autoridad	Por evento	1	7
X. Destruir o dañar anuncios que mande a fijar la autoridad municipal	Por evento	3	7
XI. Ejecutar trabajos sin permisos o autorizaciones correspondientes			
a) Ciudadanos	Por evento	10	57.55
b) Empresas	Por evento	20	344



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII.	Estacionarse en lugares prohibidos: instituciones educativas, entrada de casa habitación	Por evento	5	10
XIII.	Faltar a asamblea ordinaria o extraordinaria	Por evento	3	5
XIV.	Faltar al respeto y consideración de los representantes de la autoridad o empleados en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas	Por evento	5	18.5
XV.	Faltas a la moral en vía pública o espacios públicos	Por evento	5	10
XVI.	Grafiti en bienes del Municipio sin autorización	Por evento	5	63.31
XVII.	Orinar y/o defecar en via publica	Por evento	3	11.52
XVIII.	Incinerar basura, llantas u otros desechos contaminantes	Por evento	5	23.1
XIX.	Jugar apuestas en plazas públicas, calles, salones, cantinas, parques deportivos o cualquier lugar público	Por evento	5	10
XX.	Molestar a los vecinos o colindantes con aparatos musicales usados en sonora intensidad	Por evento	4	15
XXI.	Organizar bailes o cualquier otro tipo de espectáculo público sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal	Por evento	12	30
XXII.	Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casas	Por evento	12	35
XXIII.	Tener vehículos u objetos abandonados en vía pública	Por evento	10	15
XXIV.	Tirar basura, escombros y residuos en vía pública	Por evento	10	23.10

Artículo 86. La reincidencia de cualquier falta administrativa se aplicará el cobro al doble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 87. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 88. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles de Dominio Público

Artículo 89. Es objeto de esta sección los aprovechamientos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes muebles de dominio privado o público municipal; debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 90. El pago de los aprovechamientos señalados en esta sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan y con base en los contratos que al efecto celebre el Municipio con las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 91. Son sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el primer artículo de esta sección.

Artículo 92. Las cuotas aplicables por la enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes muebles del Municipio, se establecen de la siguiente manera:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	Cuota (Pesos)
I. Arrendamiento de volteo	Por viaje	357.90
II. Arredramiento de otros bienes muebles	Por evento	1,037.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Público

Artículo 93. Es objeto de esta sección los aprovechamientos que se perciban por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles de dominio privado o público municipal.

Artículo 94. El pago de los aprovechamientos señalados en esta sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan y con base en los contratos que al efecto celebre el Municipio con las personas físicas o morales interesadas, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 95. Son sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo primero de esta sección.

Artículo 96. Las cuotas aplicables por la enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del Municipio, se establecen de la siguiente manera:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	Cuota (Pesos)
I. Arrendamiento de auditorio	Por evento	3,630.90
II. Arrendamiento temporal o concesión de plazas o parques	Anual	466.83
III. Arrendamiento temporal de canchas o unidades deportivas	Por evento	2,074.80
IV. Arrendamiento temporal o concesión de otros bienes inmuebles destinados a un servicio público y otros edificios administrados por el Municipio	Por evento	933.66

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 108. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 109. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal I, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 110. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de Guadalupe Etna, Distrito Etna, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Servir a la población dentro del marco legal, buscando el desarrollo social, basado en una administración responsable, honesta y eficiente.	1.- Generar un censo real de los entes económicos que existen en Guadalupe Etna, con el fin de tener la oportunidad de generar un historial de crédito fiscal en cuanto a sus contribuciones se refiere.	1.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% en lo consistente al pago de los servicios (Agua potable, drenaje y alcantarillado).
Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia, generar desarrollo social de la comunidad.	2.- Implementar el procedimiento coactivo dentro del Municipio, con el fin de que, dentro de la legalidad, hacer exigibles los créditos fiscales.	2.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.
Optimizando los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el Municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales propios.	3.- Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el Sistema de Administración Tributaria.	3.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 8% por concepto de ingresos propios.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etna, Distrito de Etna, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de Guadalupe Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	4,890,199.92	4,890,199.92
	A Impuestos	213,800.00	213,800.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	15,031.39	15,031.39
	D Derechos	217,847.29	217,847.29
	E Productos	3,030.00	3,030.00
	F Aprovechamientos	58,238.24	58,238.24
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	4,382,253.00	4,382,253.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	6,030,700.60	6,030,700.60
	A Aportaciones	6,030,698.60	6,030,698.60
	B Convenios	2.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	10,920,900.52	10,920,900.52
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Guadalupe Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
	Concepto	2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	5,074,856.34	5,299,619.23
	A Impuestos	497,164.33	493,829.68
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	64,350.00	14,987.35
	D Derechos	270,739.54	171,700.66
	E Productos	643.13	46,339.70
	F Aprovechamiento	69,250.34	89,362.50
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	4,141,888.00	4,453,763.84
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	30,821.00	29,635.50
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	5,348,838.85	6,321,617.42
	A Aportaciones	5,148,767.74	6,321,617.42
	B Convenios	200,071.11	0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	10,423,695.19	11,621,236.65
	Datos Informativos		
	1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Guadalupe Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		---	---	10,920,900.52
INGRESOS DE GESTIÓN		---	---	507,946.92
Impuestos		Recursos Fiscales	Corrientes	213,800.00
	Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	190,000.00
	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
Contribuciones de mejoras		Recursos Fiscales	Corrientes	15,031.39
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	15,031.39
Derechos		Recursos Fiscales	Corrientes	217,847.29
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	50,912.68
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	166,934.61
Productos		Recursos Fiscales	Corrientes	3,030.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,030.00
Aprovechamientos		Recursos Fiscales	Corrientes	58,238.24
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	49,900.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	8,338.24
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS		Recursos Federales	Corrientes	10,412,953.60
Participaciones		Recursos Federales	Corrientes	4,382,253.00
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,808,412.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,139,165.00
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	94,226.00
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	73,998.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	53,876.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	38,830.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	149,496.00
	Impuestos sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	19,154.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,096.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,030,698.60
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,409,355.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	2,621,343.60
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	10,920,900.62	671,948.07	989,624.11	994,066.06	963,390.30	969,163.06	963,062.06	964,162.06	964,062.06	960,663.06	964,062.06	964,062.06	623,416.66
Impuestos	213,800.00	61,649.00	42,388.00	41,919.00	6,916.00	7,016.00	6,916.00	7,016.00	6,916.00	12,016.00	6,916.00	6,916.00	17,216.00
Impuestos sobre los Ingresos	800.00	0.00	200.00	0.00	0.00	100.00	0.00	100.00	0.00	100.00	0.00	0.00	300.00
Impuestos sobre el Patrimonio	190,000.00	50,000.00	40,000.00	40,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	5,000.00	5,000.00	15,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	23,000.00	1,649.00	2,188.00	1,919.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00
Contribuciones de mejoras	16,031.39	6,031.39	0.00	6,000.00	0.00	6,000.00	0.00						
Contribución de mejoras por Obras Públicas	15,031.39	5,031.39	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	217,847.29	27,382.13	17,316.06	17,316.01									
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	50,912.68	4,250.68	4,242.00	4,242.00	4,242.00	4,242.00	4,242.00	4,242.00	4,242.00	4,242.00	4,242.00	4,242.00	4,242.00
Derechos por Prestación de Servicios	166,934.61	23,131.45	13,073.06	13,073.01	13,073.01	13,073.01	13,073.01	13,073.01	13,073.01	13,073.01	13,073.01	13,073.01	13,073.01
Productos	3,030.00	262.60											
Productos	3,030.00	262.60	262.60	262.60	262.60	262.60	262.60	262.60	262.60	262.60	262.60	262.60	262.60
Aprovechamientos	68,238.24	4,000.00	6,000.00	6,000.00	4,338.24	6,000.00	4,000.00	6,000.00	6,000.00	6,900.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00
Aprovechamientos	49,900.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,900.00	4,000.00	4,000.00	5,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	8,338.24	0.00	1,000.00	1,000.00	338.24	1,000.00	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	10,412,963.60	683,633.06	924,668.66	683,633.06									
Participaciones	4,382,253.00	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75	365,187.75
Aportaciones	6,030,698.60	218,445.30	559,380.80	559,380.80	559,380.80	559,380.80	559,380.80	559,380.80	559,380.80	559,380.80	559,380.80	559,380.80	218,445.30
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

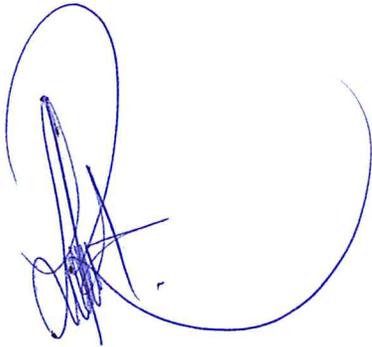
DECRETO No. 1838

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de febrero de 2024.



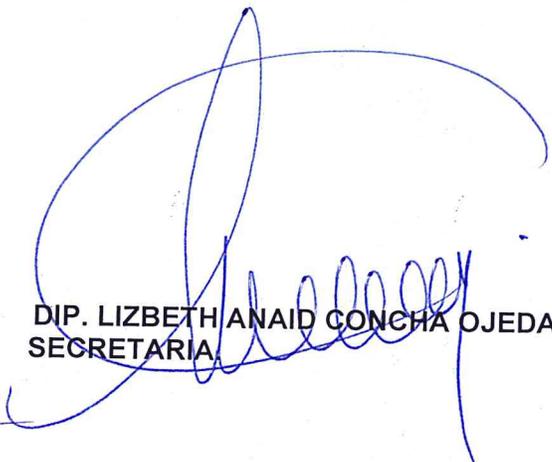
DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.



DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.